

## INFORME N° 95 -2017-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formula consulta en el marco del desarrollo de la plataforma informática SDA, referida a la representación por parte de los terminales de carga del transporte aéreo (TCTA) respecto de los transportistas no domiciliados que efectúen servicio aéreo no regular, con la finalidad de transmitir la información del manifiesto de carga y la transmisión y el cumplimiento de actos relacionados, haciendo uso del RUC y clave SOL del representante en los formatos estandarizados CUSCAR.

### II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante, RLGA.
- Ley N° 27261 que aprobó la Ley de Aeronáutica Civil del Perú, en adelante LACP.
- Decreto Supremo N°050-2001-MTC que aprueba el Reglamento de la LACP.
- Decreto Legislativo N.° 295 que aprobó el Código Civil.
- Procedimiento General: Manifiesto de Carga, DESPA-PG.09 (Versión 6), aprobada mediante Resolución N.° 38-2016 publicado el 5.10.2016.
- Procedimiento General: Autorización de Operadores de Comercio Exterior, DESPA-PG.24 (Versión 3) publicado el 4.6.2016.

### III. ANÁLISIS:

Previo al análisis de las interrogantes planteadas, cabe señalar que el inciso 14 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, prevé entre las libertades fundamentales de las personas, la de contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan las leyes de orden público, teniendo en cuenta el marco jurídico vigente.

Por su parte el artículo 80° de la LACP y el artículo 162° de su Reglamento definen al servicio aéreo no regular como aquel que se realiza sin sujeción a frecuencias, itinerarios ni horarios prefijados, incluso si el servicio se efectúa por medio de una serie de vuelos, que respondan a uno o sucesivos requerimientos específicos del servicio de transporte aéreo, lo que incluye a aquellos vuelos no regulares de carga y de pasajeros.

Asimismo los artículos 101°, 102° y 103° de la LGA regulan la transmisión de información del manifiesto de carga y de los documentos relacionados así como la transmisión de actos relacionados con el ingreso y salida de mercancía y la rectificación e incorporación de documentos a cargo del transportista o su representante en el país, precisando que excepcionalmente, la Administración Aduanera puede autorizar la presentación física de los citados documentos en reemplazo de la transmisión electrónica.

En ese orden de ideas los numerales 1 y 2 del inciso E.1 del DESPA-PG.09 (Versión 6), sobre procesos especiales, disponen que en el caso de aeronaves que realizan



*[Handwritten signature]*

vuelos no regulares, el área de oficiales de aduana numera el manifiesto de carga con el código ZZ y entrega la documentación al área encargada del control del manifiesto de carga, para que el funcionario aduanero registre la información; siendo que en estos casos, el depósito temporal transmite el ingreso y recepción de la mercancía dentro del día hábil siguiente al registro de la citada información.

Teniendo en cuenta el marco legal antes descrito, pasamos a absolver las consultas planteadas:

- 1. ¿Puede considerarse al TCTA como representante en el país del transportista no regular, previo cumplimiento de formalidades legales y evaluación del área competente que le autorice y otorgue un código para la transmisión de la información propia del proceso del manifiesto de carga?**

Sobre el particular cabe señalar que la relación jurídica contractual, así como los alcances de la relación comercial, entre el representado (transportista no domiciliado que efectúe servicio aéreo no regular) y el representante (TCTA) son de naturaleza privada, por lo que resultaría de aplicación lo dispuesto en el Título III del Libro II del Código Civil, sobre la representación.

Adicionalmente, es necesario observar lo dispuesto en artículo 26° de la LGA que precisa que los transportistas o sus representantes que cuenten con la autorización expedida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, deben solicitar autorización para operar ante la Administración Aduanera cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento.

Por su parte el artículo 36° del Reglamento de la LGA señala que la Administración Aduanera autoriza a los transportistas o a sus representantes, previa presentación de los siguientes documentos:

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del titular o representante legal de la empresa.
- b) Copia del testimonio de la escritura pública inscrita en los Registros Públicos de constitución de la sociedad o de la sucursal de la persona jurídica constituida en el extranjero; o copia del poder inscrito en los Registros Públicos otorgado al representante legal del establecimiento permanente de una empresa no domiciliada que actúe en el país, tratándose de persona jurídica constituida en el extranjero.
- c) Copia de la licencia municipal de funcionamiento del local donde realizará sus actividades.
- d) Los documentos para el registro de su representante legal ante la Administración Aduanera y auxiliar, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 17°.

A lo antes dicho cabe agregar que adicionalmente a los requisitos mencionados para la autorización del representante del transportista este deberá contar con los requisitos de infraestructura previstos en el artículo 37° del Reglamento de la LGA<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 37.- Requisitos de infraestructura. Los transportistas o sus representantes y los agentes de carga internacional, para su autorización, deberán contar con una oficina que reúna los siguientes requisitos: a) Un área no menor a veinte metros cuadrados (20 m2); b) Sistema de comunicación de datos y equipos de cómputo que permitan su interconexión con la Administración Aduanera según las especificaciones que ella establezca; y c) Equipo de seguridad contra incendio.

En ese sentido estimamos pertinente señalar que puede considerarse al TCTA como representante en el país del transportista no domiciliado que efectúe servicio aéreo no regular, siempre que se cumplan los requisitos previstos por la LGA, su Reglamento y el Procedimiento General: DESPA-PG.24 (Versión 3), correspondiendo el otorgamiento del código respectivo al representante en el país.

Sin perjuicio de lo antes dicho, estimamos pertinente señalar que la relación jurídica establecida entre el representante y el representado, es de naturaleza contractual y propia del ámbito privado, por lo que no podría obligarse a todos los transportistas de carga o de pasajeros que brindan el servicio aéreo no regular, a otorgar representación a un TCTA, lo cual es facultativo, no siendo razón suficiente el cambio de plataforma informática, para limitar la libertad de los transportistas no domiciliados que brinden servicios no regulares, de contratar o no a un representante en el país.

**2. De ser así, ¿Qué requisitos debe reunir el TCTA para ser considerado como tal, a fin que el área competente efectúe la evaluación correspondiente y le otorgue un código como transportista aéreo?**

Como se indicó en relación a la interrogante 1, los TCTA deberán observar los requisitos previstos en los artículos 36° y 37° del Reglamento de la LGA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26° de la LGA, concordado con el Procedimiento General: DESPA-PG.24 (Versión 3).

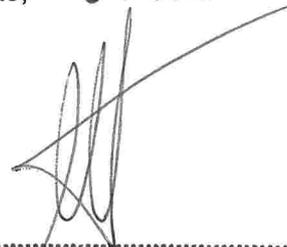
**IV. CONCLUSIÓN:**

Por las consideraciones legales expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye que:

1. Puede considerarse al TCTA como representante en el país del transportista no domiciliado que efectúe servicio aéreo no regular, siempre que se cumplan los requisitos previstos por la LGA, su Reglamento y el Procedimiento General: DESPA-PG.24 (Versión 3), correspondiendo el otorgamiento del código respectivo al representante en el país.
2. Los TCTA deberán observar los requisitos previstos en los artículos 36 y 37 del Reglamento de la LGA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la LGA, concordado con el Procedimiento General: DESPA-PG.24 (Versión 3).

Callao, 04 JUL. 2017

*Registros*



.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/aar.  
CA0213-2017  
CA0239-2017

**MEMORÁNDUM N° 216 -2017-SUNAT/5D1000**

A : **JORGE ALFREDO VILLAVICENCIO MERINO**  
Gerente de Desarrollo de Gestión Coordinada de Fronteras

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Remisión de consulta sobre transmisión del manifiesto de carga, la transmisión y el cumplimiento de actos relacionados

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00019-2017-5F1000

FECHA : Callao, 04 JUL. 2017

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual formula consultas referidas a la posibilidad de representación por parte de los terminales de carga del transporte aéreo de los transportistas no domiciliados que efectúen servicio aéreo no regular, con la finalidad de transmitir la información del manifiesto de carga así como la transmisión y el cumplimiento de actos relacionados.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 95-2017-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,

*Revisado*

  
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURÍDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

